República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-17218936-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia - EX-2024-83378024- -APN-SGAI#TFN “DI RADO GRACIELA" VOC. XII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el expediente Nº EX-2024-83378024- -APN-SGAI#TFN caratulado “DI RADO GRACIELA s/ recurso de apelación- Impuesto a las Ganancias”.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que en el RE-2024-83375110-APN-SGAI#TFN DI RADO GRACIELA interpone recurso de apelación contra la resolución 69/2024 (DV R2II) de fecha 7 de junio 2024 dictada por el Jefe (Int.) de la División y Recursos II de la Dirección General de Centro II de la D.G.I- A.F.I.P en la que se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2010 a 2013 y 2016, estableciéndose un saldo a ingresar únicamente en el año 2016 y liquidándose intereses resarcitorios sobre dicho importe.

Por los argumentos que desarrolla solicita que se revoque la resolución apelada con costas. Ofrece prueba documental. Hace reserva del caso federal.

II.- Que en el IF-2024-111778664-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contestó el traslado conferido.

Por los motivos que expone, pide que se confirme la resolución apelada. Acompaña antecedentes administrativos. Hace reserva del caso federal.

III.- Que en el IF-2024-133131086-APN-DTD#JGM la recurrente manifiesta que formuló su adhesión al régimen de la ley 27.743 regularizando la pretensión fiscal debatida en autos. A los fines de acreditar sus dichos acompaña en el Formulario Nº 408/PD junto con su acuse de presentación, el Formulario Nº1003, la declaración jurada rectificativa del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 2016 y el detalle del plan de pago Nº T282597, compuesto por 3 cuotas cancelado a la fecha.

IV.- Que en la PV-2024-134010900-APN-VOCXII#TFN se corrió traslado al Fisco Nacional de lo manifestado por la actora, quien responde en los IF-2024-139820101-APN-DTD#JGM e IF-2025-12025893-APN-

DTD#JGM. Informa el 08/08/2024 que mediante plan de pago Nº T282597 compuesto por 3 cuotas , cancelado a la fecha la recurrente regularizó el capital e intereses reclamados en autos. Respecto de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4º (inc. i) y j)) de la citada norma, expresa que la contribuyente de marras no posee registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados, ni tampoco posee causas penales –art 4 inc. i), j) y l) de la ley 27.743, no teniendo acceso para verificar las causales de exclusión restantes. Concluye destacando que no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.743; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

V.- Que en la PV-2025-12819769-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

VI.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado un reclamo de impuesto más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la actora, incluyó en el régimen de regularización el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2016, más los intereses no condonados, reclamado por el Fisco Nacional.

Que conforme surge de la resolución apelada la cual luce en el RE-2024-83377505-APN-SGAI#TFN, en los periodos fiscales 2010 a 2013 no se estableció impuesto a ingresar toda vez que el impuesto especial abonado en los términos de la ley 27.260 alcanzó para cancelar el tributo determinado.

En consecuencia, corresponde evaluar el planteo de allanamiento y desistimiento invocado.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente formuló el desistimiento del escrito recursivo que abarca los periodos 2010 a 2013 y 2016 y el allanamiento total e incondicional a la pretensión fiscal objeto del presente. A su vez, se acogió al régimen previsto en la citada norma incluyendo la suma determinada en autos más los intereses resarcitorios en el plan de pago Nº T282597 compuesto por 3 cuotas (IF-2024-133131086-APN-DTD#JGM) el que se encuentra cancelado a la fecha y que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando el F. 408/PD como así también la constancia de presentación. (fs. 4/5 IF-2024-133131086-APN-DTD#JGM)

Que de lo manifestado por el Fisco Nacional en el IF-2024-139820101-APN-DTD#JGM se desprende que la actora no se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 4° (inc. i), j)), y en el RE-2024-135478626-APN-DTD#JGM la apelante manifiesta que no ésta comprendida en alguna otra causal de exclusión (incs. k), l) y m)).

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por

desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por la citada ley en cuanto a los montos determinados en concepto de capital (IIGG 2016) e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la actora. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inc. b) de la R.G. 5525/2024.

VII.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite, hasta el monto incluido en la determinación de oficio.

Que el artículo 6 de la ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Por su parte, el inciso a) del citado artículo señala que aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16/07/2024) se les condonará el setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por **pago al contado** o en un **plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales** bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por el Fisco Nacional en el IF-2024-139820101-APN-DTD#JGM el Impuesto a las Ganancias por el año 2016 y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante el plan de facilidades de pago Nº T282597 de fecha 8 de agosto del 2024 compuesto por 3 cuotas, el que se encuentra cancelado a la fecha.

Que por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando la recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos, hecho ya sucedido a la fecha conforme la documentación aportada por el Fisco Nacional en el IF-2025-12025893-APN-DTD#JGM. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 6° de la ley 27.743).

VIII.- Que con relación al Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2010 a 2013, cabe tener en cuenta que de la resolución apelada, no surgen saldos a ingresar, por lo que corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en los términos del art. 305 del C.P.C.C.N. Costas por su orden de acuerdo a las particularidades del caso.

Las Dras. Gómez y O’Donnell dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Que del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios (IIGG 2016) que derivan del art.6 inciso a) de la norma citada. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2°) Declarar condonados de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

3º) Tener por desistida a la recurrente en los términos del artículo 305 del CPCCN, en lo que respecta al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2010 a 2013. Con costas por su orden de acuerdo a las particularidades del caso.

4°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $ 409.237 (cuatrocientos nueve mil doscientos treinta y siete) equivalente a 6,16 (seis con 16/100) UMA y por la representación procesal, la suma de $ 196.695 (Pesos seiscientos noventa y seis mil seiscientos noventa y cinco) equivalente a 2,46 (dos con 46/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 39/24 (19/19/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese. -

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.17 15:12:16 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.17 15:24:25 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.17 15:36:29 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.17 15:36:29 -03:00